



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B
Y T**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9/ROL F-034-2021

Santiago, 10 de abril de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, para el Establecimiento de Orden de Subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, que Establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-034-2021, de 19 de febrero de 2021 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1/2021"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Contractual Minera B Y T (en adelante, también "la empresa") por diversos incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 317, de 23 de diciembre de 2009 (en adelante, "RCA N° 317/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante "COREMA Región de Atacama"), que aprueba el proyecto "Proyecto Cal Chile".



Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 22 de febrero de 2021, según consta en el acta respectiva.

2. Con fecha 12 de marzo de 2021 el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-034-2021, acompañado los siguientes anexos:

- Anexo N° 1: “Antecedentes Legales, de Res. Ex. N° 1/ROL F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente”;
- Anexo N° 2: “Informe Calidad del Aire Histórico 2019, de Res. Ex. N° 1/ROL F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente” y;
- Anexo N° 3: “Informes Reforestación y Relocalización Especies, de Res. Ex. N° 1/ROL F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

3. Mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F- 034-2021, de 7 de junio de 2021, se hicieron una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por el titular. En el Resuelvo III de la referida resolución se señaló que el titular tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar una versión refundida que aborde las observaciones realizadas. La resolución en comento se notificó el 15 de junio de 2021 al titular mediante correo electrónico.

4. Con fecha 24 de junio de 2021 el titular presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar la versión refundida del programa de cumplimiento. Funda la solicitud en el número y alcance de las observaciones levantadas por esta Superintendencia.

5. Mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol F-034-2021, de fecha 26 de junio de 2021, se concedió la solicitud de ampliación de plazo requerida, por cinco días, contados desde el vencimiento del plazo original. Este acto fue notificado el 6 de septiembre de 2021 al titular mediante correo electrónico.

6. Con fecha 8 de julio de 2021, estando dentro de plazo, el titular presentó una versión refundida del programa de cumplimiento. Al programa de cumplimiento refundido se anexaron los siguientes documentos:

- Anexo N° 1 Informe de estimación de emisiones.
- Anexo N° 2 Identificación de cintas transportadoras a encapsular.
- Anexo N° 3 Manual de seguridad - Manejo de combustibles líquidos.

7. Mediante la Resolución Exenta N° 7, de 30 de noviembre de 2021, se hicieron una serie de observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por el titular. En el resuelvo III de dicha resolución se señaló que el titular tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar una versión refundida que aborde las observaciones realizadas. La resolución en comento se notificó al titular el 1 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico.

8. Con fecha 9 de diciembre de 2021 el titular presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar la versión refundida del programa de



cumplimiento. Funda la solicitud en el número y alcance de las observaciones levantadas por esta Superintendencia, en particular la referida a actualizar el inventario de emisiones.

9. Mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol F-034-2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, se concedió la solicitud de ampliación de plazo requerida, por cinco días, contados desde el vencimiento del plazo original. Este acto fue notificado el 6 de septiembre de 2021 al titular mediante correo electrónico. La referida resolución se notificó ese mismo día mediante correo electrónico.

10. Con fecha 23 de diciembre de 2021 el titular presentó una nueva versión refundida de programa de cumplimiento. Al programa de cumplimiento refundido se anexaron los siguientes documentos:

- Anexo N° 1 Antecedentes legales de la empresa Sociedad Contractual Minera B y T.
- Anexo N° 2 Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Sociedad Contractual Minera B y T.
- Anexo N° 3 Fotografía del tipo de candado utilizado para la clausura del estanque de combustible.
- Anexo N° 4 Informe referido a la Inejecución del Plan de Erradicación y Radicación de Especies, Recolección de Estructuras Subterráneas y Recolección de Germoplasma.
- Anexo N° 5 Informe referido a la Inejecución de las medidas de manejo y conservación para la Erradicación y Radicación de Lagartijas y Cururos.
- Anexo N° 6 Identificación de Cintas Transportadoras a Encapsular.
- Anexo N° 7 Informe de Estimación de Emisiones Atmosféricas de Cal Chile.
- Anexo N° 8 Informe de Calidad del Aire Histórico 2019, de Res. Ex. N° 1/Rol F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, junto con sus anexos.
- Anexo N° 9 Manual de Seguridad para el Manejo de Combustibles Líquidos.

11. En atención a lo expuesto en el numeral 10 de la presente Resolución, se considera que Sociedad Contractual Minera B y T presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento refundido, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

12. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado refundido, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento refundido ingresado por SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T con fecha 8 de julio de 2021, junto con sus anexos, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-034-2021.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento:

A. Observaciones Generales:

1. Se debe actualizar el estado de las acciones cuya ejecución el titular haya iniciado a la fecha de la entrega del programa de cumplimiento refundido.

2. Se reitera al titular que debe incluir la sección “reporte de avance” y “reporte final” en todas las acciones “en ejecución” o “por ejecutar”; de manera que no corresponde en este tipo de acciones un “reporte único”. En la sección “reporte final”, deberá indicar que se presentará un “Informe” en el que se incluirá la verificación sobre la ejecución de todas las acciones en ejecución y por ejecutar del Programa de Cumplimiento, el que deberá contener un análisis comprehensivo de la ejecución y evolución de las acciones comprometidas, haciendo referencia a los reportes de avance en que se daba cuenta del cumplimiento de las acciones comprometidas, los medios de verificación correspondientes y la información relativa al periodo no cubierto por el último reporte de avance. Deberá además incorporar los medios de verificación que acrediten los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada acción.

3. En relación a la sección 3.1 del Programa de Cumplimiento, referida a “Reporte Inicial” (en la versión presentada por el titular correspondiente a la sección 4.1.), el titular incluye tanto acciones ejecutadas como acciones en ejecución y por ejecutar. Se le aclara al titular que sólo debe incluir las acciones ejecutadas y en ejecución.

4. En relación a la sección 3.2 del Programa de Cumplimiento, referida a “Reportes de Avance” (que el titular numera como 4.2 y 4.3 en la versión presentada), el titular incluye periodicidades de reporte distintas para acciones en ejecución y por ejecutar, reiterando además la periodicidad de dichos reportes en cada una de las acciones. Se aclara al titular que la periodicidad de reporte de acciones en ejecución no debe señalarse en cada una de las acciones, sino que esta se debe señalar en la sección 3.2. del Programa de Cumplimiento, y que esta sección debe ser única, comprendiendo tanto acciones en ejecución como por ejecutar. En dichos reportes se deben informar todas aquellas acciones que presenten ejecución en el respectivo periodo informado (el que podrá ser mensual, bimestral, trimestral, etc.)

5. El titular deberá actualizar el plan de seguimiento las acciones y metas, y el cronograma de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se harán a continuación.



B. Observaciones Específicas

- a) En cuanto al Cargo N° 1: ***“Falta de confinamiento de las zonas de acopio de carbonato de calcio en el Área de molienda y de chancado y en el Costado de la planta de cal”***.

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** se observa que el titular complementó parcialmente lo requerido por parte de esta Superintendencia, presentando en el Anexo N° 7 de la versión refundida de programa de cumplimiento una “Estimación de Emisiones Atmosféricas”. En el análisis se hace referencia al empleo de fórmulas para estimación de factores de emisiones que sería recomendados por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (en adelante, “EPA” por sus siglas en inglés), que además se emplearían en el marco del SEIA. Con todo, se observa que estas no se referencian adecuadamente. Por lo anterior el titular deberá complementar el documento, incorporando y/o referenciando adecuadamente cada fórmula, supuestos, variables y/o parámetros utilizados, de manera de sustentar las conclusiones a las que se llega luego del cálculo empleado.

De otro lado, respecto a la referencia que hace el titular a la emisión estimada para el proyecto durante la evaluación ambiental, no queda claro el origen del valor señalado, ya que no se incluye referencia sobre éste. Precisamente, el titular descarta un efecto por la dispersión de MP 10, la cual estima en 3,62 ton/año -generadas por la emisión desde las cintas transportadoras y acopios de carbonato de calcio-, indicando que esta estimación es menor a la evaluada ambientalmente, que correspondería a 14,5 ton/año. Ahora bien, el titular no indica de donde habría obtenido dicho valor de referencia. Al respecto, esta Superintendencia indica que el valor podría haber sido obtenido de la Tabla N° 14, Anexo N° 8 de la Adenda 1 de la evaluación ambiental, la que se refiere a la emisión de MP 10 por concepto de las otras actividades asociadas al proyecto, y que no considera expresamente emisiones por concepto de acopio, pues estos iban a estar confinados. En este sentido, el valor entregado por la empresa de 3,62 ton/año de emisiones de MP 10 debe ser reconocido por el titular como un efecto adicional, pues precisamente no recayó sobre éste evaluación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, el Informe de Estimación de Emisiones Atmosféricas señala que no habría una incidencia en la calidad del aire, luego de un análisis de las mediciones realizadas para MP 10 y SO₂, obtenidas en la Estación de Monitoreo Representativa de la calidad del aire del sector Playa Las Gaviotas. De manera que las correcciones deberían circunscribirse a las referencias empleadas. Por lo anterior, el titular deberá presenta un nuevo informe, que incluya claramente las referencias y antecedentes anteriormente observados, con la finalidad de permitir validar los resultados y conclusiones presentadas por el titular.

2. En lo relativo a la **acción N° 1**, en la sección “Medios de verificación” el titular únicamente incluye un reporte inicial, en circunstancias de que se trata de una medida en ejecución, debiendo por tanto considerar reportes de avance y reporte final.



3. Respecto de la **acción N° 2**, el titular indica que la acción se ejecutará luego de 20 días hábiles desde notificada la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, pero está considerado en la sección 4.1 del Programa de Cumplimiento como materia que comprenderá el reporte inicial. Si la acción se ejecutará luego de aprobado el programa de cumplimiento entonces debería ser considerado como una acción por ejecutar, debiendo consignarse su avance en los respectivos “reportes de avances” y “reporte final”.

4. En lo referido a la **acción N° 3**, ésta deberá ser incorporada en las materias a informar en el “reporte final”.

b) En cuanto al Cargo N° 2: **“Capacidad de los silos de almacenamiento de carbonato de calcio y cal agrícola diversa a la autorizada”**.

1. Para la **acción N° 4**, esta deberá incluirse en el “reporte final”.

2. En lo referido a la **acción N° 5**, no se complementó con medios de verificación que acrediten la instalación del sensor, como fotografías fechadas y georreferenciadas, facturas y órdenes de compra. Tampoco se ha incluido esta acción en la sección “reporte final”.

c) En cuanto al Cargo N° 4: **“Encapsulamiento parcial de las correas transportadoras”**.

1. Respecto a la **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”**, se reiteran a este respecto las observaciones realizadas en el Resuelvo II.B.a.1 de esta resolución, respecto al cargo N° 1.

2. En lo relativo a la **acción N° 8**, debe incluirse únicamente en “reporte final”, no incluyéndose esta acción en los “reportes de avance”.

d) En cuanto al Cargo N° 5: **“Superación de 2 m³ de la capacidad de almacenamiento de los estanques de combustibles”**.

En cuanto a la **acción N° 9**, la clausura mediante un candado no asegura que no se emplee nuevamente, de manera que una medida idónea sería su desmantelamiento, o sellado en términos tales que se impida efectivamente su uso. Asimismo, deberá incluirse únicamente el cumplimiento de esta acción en el reporte final, no mencionándose en los reportes de avance.

e) En cuanto al Cargo N° 6: **“Inejecución del Plan de Erradicación y Radicación de Especies y de la Recolección de Estructuras Subterráneas y Germoplasma”**.



1. Respecto a la **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”** el titular en su análisis de efectos restringe la superficie de afectación a la que ocuparía la planta (esto es, 5 hectáreas). Ahora bien, de acuerdo a la estimación de la superficie actual intervenida por la planta, empleando la herramienta de geo visualización disponible en la plataforma www.ide.sma.gob.cl, se advierte que la superficie intervenida por el área de la planta sería de aproximadamente 17 hectáreas. Asimismo, conforme al Anexo 1.a de la Adenda 2 del proyecto, el plan de rescate de flora y vegetación era extensible a 130 hectáreas, que corresponde a lo que el titular estimó que iba a afectar durante la evaluación, dando un total de 1.083 individuos afectados, de conformidad a la Tabla N° 6 del referido anexo -que corresponde tanto a la superficie de la planta como de la mina-. De tal manera, si el titular estima que el desarrollo del proyecto afectó a una superficie menor a la evaluada ambientalmente deberá entregar antecedentes a esta Superintendencia que permitan acreditar lo señalado, en caso contrario el efecto del incumplimiento deberá considerar al menos la totalidad de la superficie afectada definida en la evaluación ambiental, y por ende a los individuos asociados.

2. Lo expuesto precedentemente también es aplicable a la sección **“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”**, por lo que se deberá modificar en razón de lo requerido a propósito de la determinación de los efectos derivados del incumplimiento.

3. La sección **“Meta”** deberá dar cuenta al menos del cumplimiento de la normativa infringida, complementado con las acciones que surjan en el marco del análisis de efectos en los términos requeridos precedentemente.

4. Respecto a la **acción N° 10:**

- La descripción de la acción carece de una variable cuantitativa que permita relacionarla con la infracción y sus efectos, de manera que deberá ser complementada, comprometiendo un número de individuos por especie, debiendo ceñirse a aquellas enumeradas en la Tabla N° 6 del Anexo 1.a de la Adenda 2.
- En relación a las casillas de reportes de avance y reporte final, el titular las ubicó en una única casilla, debiendo incluirlas en casillas separadas.

5. En lo relativo a la **acción N° 11:**

- En la sección **“Acción”**, lo señalado en el segundo párrafo deberá trasladarse a la sección **“Forma de implementación”**.
- En **“Reportes de avance y reporte final”**, se reitera que se deberá complementar, señalando que se elaborará un informe realizado por un especialista idóneo, al que se anexarán los antecedentes para acreditar la idoneidad de quien elabora. Asimismo, deberá incluir el contenido mínimo de dichos reportes. Por último, deberá incluir una sección referida al reporte final.

6. En lo relativo a la **acción N° 12:**

- En **“Forma de Implementación”** el titular deberá complementar indicando el tipo de mediciones que se realizarán, la revisión del estado fitosanitario de los individuos, objetivo



prendimiento, plazo en que se verificará y recambio de aquellos que no se adapten al área de replante, tal como se indica en el Anexo 4 presentado por el titular en su programa de cumplimiento. Respecto al objetivo de prendimiento, el titular deberá considerar al menos aquél señalado durante la evaluación ambiental, en donde se propuso un prendimiento del 90-100%.

- En “Indicador” se deberá modificar en el siguiente sentido: *“Realizar las actividades de mantención comprometidas de acuerdo a lo señalado en la forma de implementación y cumpliendo el % de prendimiento indicado”*.
- En “reportes” deberá señalar el contenido mínimo que incluirán e indicar además que éste será elaborado por un especialista. El titular debe además incluir esta acción en el “reporte final”.

f) En cuanto al Cargo N° 8: ***“Inejecución de las medidas de manejo y conservación para la erradicación y radicación de lagartijas y cururos”***

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** el titular descarta la producción de efectos sobre la especie *Spalacopus cyanus* (Cururo). Ahora bien, aun cuando tal determinación podría ser correcta si se considera que no se entregaron antecedentes de su presencia durante la evaluación, es inequívoco que el considerando 3.9.8 de la RCA N° 317/2009 estableció que se incorporarían medidas de manejo y conservación necesarias para la erradicación y radicación de dicha especie. Asimismo, el Reporte Técnico elaborado por la Dirección Regional de Atacama del Servicio Agrícola y Ganadero -remitido a esta Superintendencia a través del Ordinario N° 256/2018, de 19 de abril de 2018- indica que en el área de relocalización se observaron curureras activas. Lo anterior da cuenta de la oportunidad para el cumplimiento de la referida medida ambiental, de manera que el titular deberá restablecer en el análisis de efectos la ponderación sobre la especie *Spalacopus cyanus*, debiendo ofrecer acciones idóneas en el evento de verificarse alguna afectación.

2. Respecto de la **acción N° 15**, el titular deberá acotar la descripción de la acción a lo siguiente: *“Ejecución de campaña de terreno respecto a las lagartijas para aplicar las medidas de manejo y conservación para las acciones de erradicación y radicación”*. El resto de la descripción deberá ser trasladado a “Forma de implementación”, para complementar lo allí señalado. De otro lado en la sección “reportes de avance” y “reporte final”, deberá separar las secciones que correspondan.

3. En lo referido a la **acción N° 16**, deberá estarse a lo siguiente:

- En “Descripción de la acción” deberá poner lo siguiente: *“Monitoreo y seguimiento de la campaña de terreno de lagartijas”*.
- Para la “Forma de Implementación” deberá estarse al Anexo 9 de la Adenda 2 del proyecto.
- Respecto “Indicador de cumplimiento”, deberá modificarse en el siguiente sentido *“Monitoreo y seguimiento de la radicación de herpetozoos se realiza según la periodicidad señalada en la forma de implementación y obteniendo un % de éxito de 25%”*.



- En “reportes de avances” deberá complementar con el contenido mínimo de los informes de campaña, el que deberá ser confeccionado por persona especialista, que detalle el desarrollo de las campañas, aplicación del procedimiento establecido, registros fotográficos, fechados y georreferenciados, plano digital en formato kmz con la localización de los sitios, entre otras antecedentes. Deberá además incluir la sección “reporte final”.

4. En la **acción N° 17**, incluyen únicamente reportes de avance, debiendo además incluir un reporte final.

5. Se deberá incluir una **nueva acción**, que se refiera al enriquecimiento del hábitat en el sector en que se realizará la radicación mediante la utilización de elementos locales, tales como rocas, ramas, troncos, etc. Lo anterior tiene por finalidad brindar una protección adicional a la fauna de baja movilidad de estos sectores. Además, como parte de la acción deberá además incluir un levantamiento inicial del sector de radicación, de modo tal que éste constituya un marco de referencia para evaluar la mejora de las condiciones una vez implementadas las medidas de enriquecimiento

- g) En cuanto al Cargo N° 9: **“No elaboración de los instructivos para el cuidado y protección de flora y fauna comprometidos”**.

Respecto de la **acción N° 19** contemplan únicamente el “reporte final”, debiendo contemplar además “reportes de avance”.

- h) En cuanto al Cargo N° 10: **“Superación del consumo de agua industrial y potable”**.

1. En cuanto a la **acción N° 20**, deberá incluirse la sección “reporte final”.

2. Respecto a la **acción N° 21**, deberá incluir “reportes de avance” y el “reporte final”.

III. SOLICITAR A SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA

B Y T que, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en el Resuelvo precedente, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de

Cumplimiento Refundido. El Programa de Cumplimiento Refundido deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.



V. **HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. **SEÑALAR** que, en el evento de que se aprobase el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelvo II de la presente resolución–, **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T** deberá cargar el Programa de Cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO** a **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T** a las casillas electrónicas jovalle@calchile.cl y pdaud@daesconsultores.cl.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

ANG/ARS

Notificación por casilla electrónica:

- Sociedad Contractual Minera B Y T, a las casillas electrónicas jovalle@calchile.cl y pdaud@daesconsultores.cl.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol F-034-2021

